

**P7\_TA(2012)0447**

**Concesión de competencias delegadas para la adopción de determinadas medidas relativas a la política comercial común \*\*\*I**

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 22 de noviembre de 2012, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de competencias delegadas para la adopción de determinadas medidas. (COM(2011)0349 – C7-0162/2011 – 2011/0153(COD))**

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0349),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0162/2011),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0096/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

**P7\_TC1-COD(2011)0153**

**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 22 de noviembre de 2012 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de competencias delegadas y de ejecución para la adopción de determinadas medidas [Enm. 1]**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>1</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de varios reglamentos de base relativos a la política comercial común, deben adoptarse actos con arreglo a los procedimientos establecidos en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>2</sup>.
- (2) Es necesario examinar los actos legislativos vigentes que no han sido adaptados al procedimiento de reglamentación con control antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, para garantizar su coherencia con las disposiciones introducidas por dicho Tratado. En algunos casos, conviene modificar dichos actos a fin de conceder competencias delegadas a la Comisión con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). *Es también oportuno, en algunos casos, aplicar ciertos procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión*<sup>3</sup>. [Enm. 2]
- (3) Por tanto, deben modificarse en consonancia los siguientes reglamentos:
  - Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros<sup>4</sup>,
  - Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación<sup>5</sup>,

---

<sup>1</sup> Posición del Parlamento Europeo de 22 de noviembre de 2012.

<sup>2</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>3</sup> ***DOL 55 de 28.2.2011, p. 13.***

<sup>4</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

<sup>5</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

- Reglamento (CE) nº 953/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, destinado a evitar el desvío comercial hacia la Unión Europea de determinados medicamentos esenciales<sup>1</sup>,
- Reglamento (CE) nº 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América<sup>2</sup>,
- Reglamento (CE) nº 1342/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, sobre la gestión de determinadas restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia<sup>3</sup>,
- Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento<sup>4</sup>,
- Reglamento (CE) nº 55/2008 del Consejo, de 21 de enero de 2008, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova y se modifican el Reglamento (CE) nº 980/2005 y la Decisión 2005/924/CE de la Comisión<sup>5</sup>,
- ~~Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) nº 552/97 y nº 1933/2006 del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1100/2006 y nº 964/2007 de la Comisión<sup>6</sup>, [Enm. 3]~~
- Reglamento (CE) nº 1340/2008 del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán<sup>7</sup>,

---

<sup>1</sup> DO L 135 de 3.6.2003, p. 5.

<sup>2</sup> DO L 110 de 30.4.2005, p. 1.

<sup>3</sup> DO L 300 de 17.11.2007, p. 1.

<sup>4</sup> DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

<sup>5</sup> DO L 20 de 24.1.2008, p. 1.

~~<sup>6</sup> DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.~~

<sup>7</sup> DO L 348 de 24.12.2008, p. 1.

- ~~Reglamento (CE) n° 1215/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea<sup>+</sup> - [Enm. 4]~~

- (4) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario que los procedimientos para la adopción de medidas que se hayan iniciado pero no finalizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no se vean afectados por el presente Reglamento,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Quedan adaptados al artículo 290 del TFUE de conformidad con lo que en el anexo se dispone los Reglamentos que en él se enumeran *o a las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) n° 182/2011*. [Enm. 5]

#### Artículo 2

Las referencias a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento que figuran en el anexo se entenderán hechas a dichas disposiciones modificadas por el presente Reglamento.

#### Artículo 3

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de las medidas contempladas en los Reglamentos del anexo que se hayan iniciado pero no se han finalizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

<sup>+</sup> ~~DO L 328 de 15.12.2009, p. 1.~~

Hecho en [...]

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

## ANEXO

Lista de los Reglamentos de la política comercial común adaptados al artículo 290 del TFUE o a las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) n° 182/2011.

**1. REGLAMENTO (CEE) N° 3030/93 DEL CONSEJO, DE 12 DE OCTUBRE DE 1993, RELATIVO AL RÉGIMEN COMÚN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DE ALGUNOS PRODUCTOS TEXTILES ORIGINARIOS DE PAÍSES TERCEROS<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CEE) n° 3030/93, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de las importaciones de determinados productos textiles, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE relativos a las necesarias modificaciones de los anexos de dicho Reglamento. Asimismo, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de dicho Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 3030/93 queda modificado como sigue:

**-1. *En todo el texto del Reglamento (CEE) n° 3030/93 toda referencia al «artículo 17» se sustituye por «artículo 17, apartado 2». [Enm. 7]***

**-1 bis. *Se insertan los considerandos 15 bis y 15 ter siguientes:***

***«Considerando que, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de las importaciones de determinados productos textiles, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con miras a introducir las modificaciones pertinentes en los anexos, bien para abrir oportunidades adicionales de importación, introducir o modificar límites cuantitativos, o introducir medidas de salvaguardia y un sistema de vigilancia, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión deberá garantizar que los documentos relevantes se transmiten, en tiempo y forma***

*oportunos, de manera paralela al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo; [Enm. 6]*

*A fin de garantizar condiciones uniformes para la adopción de ciertas medidas para la aplicación del presente reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión\*;*

---

\* *DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».*

**[Enm. 8]**

1. En el artículo 2, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* a fin de adaptar la definición de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V y las categorías de productos a las que se aplican, siempre que sea necesario para evitar que una modificación posterior de la Nomenclatura Combinada o una decisión que modifique la clasificación de dichos productos impliquen una reducción de dichos límites cuantitativos.».

2. En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

---

<sup>1</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

- «2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* a fin de modificar los anexos para poner remedio a la situación a que se refiere el apartado 1, con el debido respeto de las disposiciones y requisitos de los acuerdos bilaterales pertinentes.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

3. El artículo 8 queda modificado como sigue:

- a) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* a fin de conceder posibilidades de importaciones suplementarias para un año contingentario siempre que, en circunstancias especiales, resulte necesaria la importación de cantidades adicionales a las previstas en el Anexo V para una o más categorías de productos.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero. La Comisión tomará una decisión en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de un Estado miembro.».

- b) Se suprime el párrafo penúltimo.

4. El artículo 10 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 7, la letra b) se suprime;.

- b) el apartado 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* relativos a las medidas contempladas en los apartados 3 y 9.



En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado. La Comisión tomará una decisión en un plazo de diez días laborables a partir de la solicitud de un Estado miembro.».

5. El artículo 10 bis queda modificado como sigue:

a) se suprime el apartado 2 bis.

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* relativos a las medidas contempladas en el apartado 1, con excepción de la apertura de consultas prevista en su letra a).

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

6. En el artículo 13, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión decidirá introducir un sistema de vigilancia *a priori* o *a posteriori*. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* relativos al establecimiento del sistema de vigilancia *a priori*.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo segundo.».

7. El artículo 15 queda modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. Si la Unión y el país proveedor no llegan a una solución satisfactoria en el plazo fijado en el artículo 16 y la Comisión observa que hay pruebas claras de la elusión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento del artículo 16 *bis* a fin de deducir de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios del país proveedor interesado.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.»;

- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

- «5. Además, si hubiera pruebas de la implicación de territorios de terceros países miembros de la OMC no enumerados en el Anexo V, la Comisión solicitará consultas con los terceros países en cuestión, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, para solucionar el problema. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* a fin de establecer límites cuantitativos en relación con los terceros países en cuestión o paliar la situación referida en el apartado 1.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

**7 bis.** *En el artículo 16, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

- «1.** *De conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 17, apartado 1 bis, la Comisión llevará a cabo las consultas contempladas en el presente Reglamento según las siguientes modalidades:».*

**[Enm. 9]**

8. Se añaden los siguientes artículos:

## «Artículo 16 bis

### Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias a que se refieren el artículo 2, apartado 6, el artículo 6, apartado 2, el artículo 8, el artículo 10, apartado 13, el artículo 10 bis, apartado 3, el artículo 13, apartado 3, el artículo 15, apartados 3 y 5, y el artículo 19 del presente Reglamento, así como el artículo 4, apartado 3, del anexo IV y el artículo 2 y el artículo 3, apartados 1 y 3, del anexo VII del presente Reglamento se conferirá a la Comisión por un período de ~~tiempo indeterminado~~ ***cinco años a partir de...<sup>+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.***

**[Enm. 10]**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren el artículo 2, apartado 6, el artículo 6, apartado 2, el artículo 8, el artículo 10, apartado 13, el artículo 10 bis, apartado 3, el artículo 13, apartado 3, el artículo 15, apartados 3 y 5, y el artículo 19 del presente Reglamento, así como el artículo 4, apartado 3, del anexo IV y el artículo 2 y el artículo 3, apartados 1 y 3, del anexo VII del presente Reglamento. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

---

<sup>+</sup> ***Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 2, apartado 6, al artículo 6, apartado 2, al artículo 8, al artículo 10, apartado 13, al artículo 10 *bis*, apartado 3, al artículo 13, apartado 3, al artículo 15, apartados 3 y 5, y al artículo 19 del presente Reglamento, así como con arreglo al artículo 4, apartado 3, del anexo IV y al artículo 2 y al artículo 3, apartados 1 y 3, del anexo VII del presente Reglamento, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción. Ese plazo se prorrogará ~~de dos meses~~ **cuatro meses** a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 11]

#### Artículo 16 ter

##### Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 16 bis, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.».

**8 bis.** *En el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:*

*«1 bis. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. El comité consultivo emitirá su dictamen en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto. [Enm. 12]*

**2** *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011. El comité de examen emitirá su dictamen en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto. [Enm. 13]*

**2 bis.** *Cuando sea necesario pedir un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.».*

[Enm. 14]

**8 ter.** *Se suprime el artículo 17 bis. [Enm. 15]*

9. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* a fin de modificar los anexos pertinentes cuando sea necesario para tener en cuenta la celebración, la modificación o el vencimiento de acuerdos, protocolos o arreglos con terceros países, o las modificaciones de la normativa de la Unión en materia de estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación.».

**9 bis.** *Se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 19 bis

**Informe**

- 1.** *La Comisión presentará al Parlamento Europeo un informe bianual sobre la aplicación del presente Reglamento.*
- 2.** *El informe incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento.*
- 3.** *El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión, en el plazo de un mes desde la presentación del informe por parte de esta última, a una reunión ad*

*hoc de la comisión competente del Parlamento Europeo para que exponga y explique todos los puntos relativos a la aplicación del presente Reglamento.*

*4. La Comisión publicará el informe como más tarde seis meses después de su presentación al Parlamento Europeo.».*

**[Enm. 16]**

10. En el artículo 4 del anexo IV, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando se compruebe la elusión de las disposiciones del presente Reglamento y con el acuerdo de los países proveedores afectados, la Comisión estará facultada para adoptar los actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* del presente Reglamento relativos a la modificación de los anexos pertinentes del Reglamento que sean necesarios para impedir que se repitan tales infracciones.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* del presente Reglamento se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

11. En el anexo VII, el artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* del presente Reglamento con objeto de someter las reimportaciones no cubiertas por el presente anexo a límites cuantitativos específicos, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* del presente Reglamento se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

12. En el anexo VII, el artículo 3 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* del presente Reglamento con objeto de efectuar transferencias entre categorías y el uso anticipado o el traspaso de partes de límites cuantitativos específicos de un año al siguiente.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* del presente Reglamento se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* del presente Reglamento con objeto de ajustar los límites cuantitativos específicos en caso de necesidad de importaciones adicionales.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* del presente Reglamento se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

**2. REGLAMENTO (CE) Nº 517/94 DEL CONSEJO, DE 7 DE MARZO DE 1994, RELATIVO AL RÉGIMEN COMÚN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS TEXTILES DE DETERMINADOS PAÍSES TERCEROS QUE NO ESTÉN CUBIERTOS POR ACUERDOS BILATERALES, PROTOCOLOS, OTROS ACUERDOS O POR OTROS RÉGIMENES ESPECÍFICOS COMUNITARIOS DE IMPORTACIÓN<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 517/94, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de las importaciones de determinados productos textiles no cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos u otros regímenes específicos de importación de la Unión, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE relativos a las necesarias modificaciones de los anexos de

---

<sup>1</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

dicho Reglamento. Asimismo, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de dicho Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 517/94 queda modificado como sigue:

- 1. *Se añaden los siguientes considerandos 22 bis, 22 ter y 22 quater:*

*«Considerando que para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de las importaciones de determinados productos textiles no cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, por otros acuerdos o por otros regímenes específicos de importación de la Unión, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con miras a modificar los anexos de dicho Reglamento, en particular, para modificar los regímenes de importación y/o aplicar medidas de salvaguardia y de vigilancia en las condiciones establecidas por el Reglamento; Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión deberá garantizar que los documentos relevantes se transmiten, en tiempo y forma oportunos, de manera paralela al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo; [Enm. 17]*

*A fin de garantizar condiciones uniformes para la adopción de ciertas medidas para la aplicación del presente reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios*



*generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión\**; [Enm. 18]

*Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de medidas de vigilancia, dados los efectos de dichas medidas y su lógica secuencial en relación con la adopción de medidas de salvaguardia definitivas*; [Enm. 19]

---

\* *DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.*».

1. En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cualquier producto textil contemplado en el Anexo V y originario de los países que figuran en el mismo podrá importarse en la Unión siempre que la Comisión establezca un contingente anual. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de modificar los anexos pertinentes con arreglo al artículo 25 *bis* en lo relativo al establecimiento de tales contingentes anuales.».

2. El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) *el apartado 1 se suprime*; [Enm. 20]

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* relativos a las medidas necesarias para modificar los anexos III a VII.».

*2 bis. El artículo 7 queda modificado como sigue:*

a) *en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«1. *Cuando la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes como para justificar la apertura de una investigación sobre las condiciones de importación de los productos a que se hace referencia en el artículo 1, la Comisión:*»;

[Enm. 21]

b). *en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el siguiente:*

«2. *Adicionalmente a la información facilitada de conformidad con el artículo 6, la Comisión recabará toda la información que estime necesario y, cuando lo crea oportuno, procurará comprobar dicha información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, representantes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.».*

[Enm. 22]

2 ter. *En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. *Si la Comisión considera que no es necesaria ninguna medida de vigilancia o de salvaguardia de la Unión, hará público en el Diario Oficial de la Unión Europea el cierre de la investigación, indicando las principales conclusiones de la investigación.».*

[Enm. 23]

2 quater. *El artículo 11 queda modificado como sigue:*

a) *en el apartado 1, letras a) y b se sustituyen por el texto siguiente:*

«a) *decidir la vigilancia de la Unión a posteriori de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento consultivo establecido en el artículo 25, apartado 1 bis, [Enm. 24]*

b) *decidir, con el fin de controlar su evolución, someter determinadas importaciones a una vigilancia de la Unión previa, de conformidad con el procedimiento consultivo establecido en el artículo 25, apartado 1 bis.»;*

[Enm. 25]

b) *en el apartado 2, las letras a) y b), se sustituyen por el texto siguiente:*

«a) *decidir la vigilancia de la Unión a posteriori de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento consultivo establecido en el artículo 25, apartado 1 bis, [Enm. 26]*

b) *decidir, con el fin de controlar su evolución, someter determinadas importaciones a una vigilancia de la Unión previa, de conformidad con el procedimiento consultivo establecido en el artículo 25, apartado 1 bis.».*

[Enm. 27]

3. En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* relativos a las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2.».

4. El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Cuando así lo exijan imperativos de urgencia y la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12, apartados 1 y 2, y que una categoría determinada de productos que figuran en el anexo I y no están sujetos a restricciones cuantitativas deben someterse a contingentes o a medidas de vigilancia previa o *a posteriori*, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *ter* a fin de establecer las medidas a que se refiere el artículo 12, apartados 1 y 2.».

**4 bis.** *En el artículo 15, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

*«De conformidad con el procedimiento consultivo mencionado en el artículo 25, apartado 1 bis, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, en el caso de que pudiera presentarse la situación a que se refiere el apartado 2 del artículo 12:».*

[Enm. 28]

5. En el artículo 16, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis relativos a las medidas a que se refiere el párrafo primero.

En caso de que una demora en la adopción de medidas pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 25 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo tercero.».

6. *En el artículo 25, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:*

*«1 bis. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011. El comité consultivo emitirá su dictamen en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto. [Enm. 29]*

*2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011. El comité de examen emitirá su dictamen en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto. [Enm. 30]*

*3. Cuando sea necesario pedir un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.»;*

**[Enm. 31]**

7. Se añaden los siguientes artículos:

«Artículo 25 bis

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de competencias a que se refieren el ~~artículo 3, apartado 3~~ **artículo 3, apartado 3**, el ~~artículo 5, apartado 2~~, el ~~artículo 12, apartado 3~~ **artículo 5, apartado 2**, el **artículo 12, apartado 3**, y los artículos 13, 16 y 28 se conferirá a la Comisión por un período de ~~tiempo indeterminado~~ **cinco años a partir del...<sup>+</sup>**. **La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.**

**[Enm. 32]**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y los artículos 13, 16 y 28. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 3, al artículo 5, apartado 2, al artículo 12, apartado 3, y a los artículos 13, 16 y 28 entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción. Ese plazo se prorrogará ~~dos meses~~ **cuatro meses** a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 33]**

Artículo 25 ter

---

<sup>+</sup> **Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 25 *bis*, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.».

**7 bis.** *Se inserta el artículo siguiente:*

**«Artículo 26 bis**

- 1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo un informe bianual sobre la aplicación del presente Reglamento.**
- 2. El informe incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento.**
- 3. El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión, en el plazo de un mes desde la presentación del informe por parte de esta última, a una reunión ad hoc de la comisión competente del Parlamento Europeo para que exponga y explique todos los puntos relativos a la aplicación del presente Reglamento.**
- 4. La Comisión publicará el informe como más tarde seis meses después de su presentación al Parlamento Europeo.».**

**[Enm. 34]**

8. El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

**«Artículo 28**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* con objeto de modificar los anexos pertinentes cuando sea necesario para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos o convenios con

terceros países, o las modificaciones de la normativa de la Unión sobre estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación.».

**3. REGLAMENTO (CE) Nº 953/2003 DEL CONSEJO, DE 26 DE MAYO DE 2003, DESTINADO A EVITAR EL DESVÍO COMERCIAL HACIA LA UNIÓN EUROPEA DE DETERMINADOS MEDICAMENTOS ESENCIALES<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 953/2003, a fin de añadir productos a la lista de productos a los que se aplica ese Reglamento conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con objeto de modificar el anexo de dicho Reglamento.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 953/2003 queda modificado como sigue:

**-1. El considerando 12 se sustituye por el texto siguiente:**

*«(12) A efectos de añadir productos a la lista de productos a los que se aplica el presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con miras a modificar los anexos. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión deberá garantizar que los documentos relevantes se transmiten, en tiempo y forma oportunos, de manera paralela al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo.».*

**[Enms. 35 y 36]**

**1. El artículo 4 queda modificado como sigue:**

---

<sup>1</sup> DO L 135 de 3.6.2003, p. 5.

a) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 que determinen si un producto cumple los criterios establecidos en el presente Reglamento.

En caso de que una demora en actuar pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 5 *bis* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.

4. En los casos en que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 que añadan el producto al anexo I en la siguiente puesta al día. Se informará al solicitante de la decisión de la Comisión en el plazo de quince días.

En caso de que una demora en actuar pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 5 *bis* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 a fin de adaptar los anexos II, III y IV, en caso necesario, a la luz, entre otras cosas, de la experiencia adquirida de su aplicación o en respuesta a una crisis sanitaria.

En caso de que una demora en actuar pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 5 *bis* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

2. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5



1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 4 se conferirá a la Comisión por un período de ~~tiempo indeterminado~~ **cinco años a partir de ...<sup>+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.** [Enm. 37]
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refiere el artículo 4. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 4 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará ~~dos meses~~ **cuatro meses** a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

**[Enm. 38]**

3. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

---

<sup>+</sup> **Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
  2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 5, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.».
4. En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. La Comisión informará ~~periódicamente~~ **bianualmente** al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los volúmenes de exportaciones de productos con precios diferenciados, incluidos los productos vendidos en el marco de una colaboración convenida entre el fabricante y el gobierno de un país de destino. El informe examinará la lista de países y enfermedades y los criterios generales para la aplicación del artículo 3. [Enm. 39]
  3. *El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión, en el plazo de un mes desde la presentación del informe por parte de esta última, a una reunión ad hoc de la comisión competente del Parlamento Europeo para que exponga y explique todos los puntos relativos a la aplicación del presente Reglamento.* [Enm. 40]
  4. *La Comisión publicará el informe como más tarde seis meses después de su presentación al Parlamento Europeo y al Consejo.».*

[Enm. 41]

**4. REGLAMENTO (CE) Nº 673/2005 DEL CONSEJO, DE 25 DE ABRIL DE 2005, POR EL QUE SE ESTABLECEN DERECHOS DE ADUANA ADICIONALES SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 673/2005, a fin de hacer los ajustes necesarios a las medidas establecidas en ese Reglamento, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE relativos a dichos ajustes.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 673/2005 queda modificado como sigue:

**-1. El texto del considerando 7 se sustituye por el texto siguiente:**

*«7) A fin de hacer las adaptaciones necesarias a las medidas previstas en el presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con miras a modificar la tasa del derecho adicional y los anexos I y II en las condiciones definidas por dicho Reglamento. Reviste particular importancia que la Comisión proceda a celebrar consultas, también con expertos, durante sus trabajos preparatorios, A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo.»*

**[Enm. 42]**

**1. En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:**

---

<sup>1</sup> DO L 110 de 30.4.2005, p. 1.

- «3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 a fin de hacer ajustes y modificaciones de conformidad con el presente artículo.

Cuando, en caso de ajustes y modificaciones del anexo, razones imperativas de urgencia así lo requieran, el procedimiento previsto en el artículo 4 *bis* se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente apartado.».

2. El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 3, apartado 3, se conferirá a la Comisión por un período de ~~tiempo indeterminado~~ **cinco años a partir del...<sup>+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.**  
**[Enm. 43]**
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refiere el artículo 3, apartado 3. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

---

<sup>+</sup> **Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 3, apartado 3, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará ~~dos~~ *cuatro meses* a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

**[Enm. 44]**

3. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 *bis*

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 4, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.».

- 3 bis. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:*

*«Artículo 7*

*La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de derogación del presente Reglamento una vez que los Estados Unidos de América hayan llevado plenamente a efecto la recomendación del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.».*

**[Enm. 45]**

**5. REGLAMENTO (CE) Nº 1342/2007 DEL CONSEJO, DE 22 DE OCTUBRE DE 2007, SOBRE LA GESTIÓN DE DETERMINADAS RESTRICCIONES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 1342/2007, a fin de permitir la administración efectiva mediante la adopción de ajustes de las restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE relativos a las modificaciones del anexo V.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1342/2007 queda modificado como sigue:

**-1. Se añade el siguiente considerando:**

*«(10 bis) A fin de permitir la administración efectiva mediante la adopción de ajustes relativos a las restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con objeto de modificar el Anexo V. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión deberá garantizar que los documentos relevantes se transmiten, en tiempo y forma oportunos, de manera paralela al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo.».*

**[Enm. 46]**

1. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

---

<sup>1</sup> DO L 300 de 17.11.2007, p. 1.

A efectos de la aplicación del artículo 3, apartados 3 y 4, y el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Acuerdo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* del presente Reglamento a fin de proceder a los ajustes necesarios de los límites cuantitativos que se establecen en el anexo V.

En caso de que una demora en actuar pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 31 *bis* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo.».

2. En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de que la Unión y la Federación de Rusia no logren alcanzar una solución satisfactoria y la Comisión advierta que queda demostrada fehacientemente la elusión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* relativos a las modificaciones del anexo V con objeto de deducir de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios de la Federación de Rusia.

En caso de que una demora en actuar pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 31 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

3. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una decisión de clasificación, adoptada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Unión referidos en el artículo 11, afecte a un grupo de productos sujeto a límites cuantitativos, la Comisión, cuando proceda, iniciará consultas sin demora, con arreglo al artículo 9, con el fin de convenir los ajustes necesarios de los límites cuantitativos correspondientes que figuran en el anexo V. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* relativos a los ajustes del anexo V con este propósito.».

4. Tras el título del capítulo IV se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 31 *bis*

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. ~~La delegación de competencias a que se refieren~~ El *poder para adoptar los actos delegados mencionados en el* artículo 5, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 12 ~~se conferirá~~ a la Comisión por un período de ~~tiempo indeterminado~~ *cinco años a partir de...<sup>+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.*

[Enm. 47]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren el artículo 5, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 12. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 5, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 12 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará ~~dos meses~~ *cuatro meses* a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 48]

Artículo 31 ter

---

<sup>+</sup> *Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*



1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 31 *bis*, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.».

**6. REGLAMENTO (CE) Nº 1528/2007 DEL CONSEJO, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2007, POR EL QUE SE APLICA EL RÉGIMEN PREVISTO PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE DETERMINADOS ESTADOS PERTENECIENTES AL GRUPO DE ESTADOS DE ÁFRICA, DEL CARIBE Y DEL PACÍFICO (ACP) EN LOS ACUERDOS QUE ESTABLECEN ACUERDOS DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA O CONDUCEN A SU ESTABLECIMIENTO<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 1528/2007, a fin de hacer adaptaciones técnicas al régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE relativos a las modificaciones técnicas de este Reglamento.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1528/2007 queda modificado como sigue:

**-1. Se añade el siguiente considerando:**

**«(16 bis) Con el fin de adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) con miras a modificar el Anexo I añadiendo o suprimiendo regiones o Estados, y a introducir las enmiendas técnicas en el Anexo II necesarias a raíz de la aplicación de dicho Anexo. Reviste particular importancia que la Comisión proceda a celebrar consultas, también con expertos, durante sus trabajos preparatorios, A la hora de preparar y elaborar**

*los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo.».*

[Enm. 49]

*-1 bis. El artículo 2 que modificado como sigue:*

*a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

*«2. La Comisión modificará el anexo I mediante actos delegados con arreglo al artículo 24 bis para añadir regiones o Estados del Grupo de Estados ACP que hayan celebrado negociaciones sobre un acuerdo entre la Unión y dicho Estado o región que cumpla los requisitos mínimos del artículo XXIV del GATT de 1994.».*

[Enm. 50]

*b) en el apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

*«3. Dicho Estado o región permanecerá incluido en la lista del anexo I hasta tanto la Comisión no adopte un acto delegado con arreglo el artículo 24 bis, modificando el anexo I con miras a suprimir dicho Estado o región, en particular, cuando:».*

[Enm. 51]

1. En el artículo 4, el apartado 3 queda modificado como sigue:

---

<sup>1</sup> DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

- «3. La Comisión, asistida por el Comité del Código Aduanero establecido por el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario\* supervisará la ejecución y la aplicación de las disposiciones del anexo II
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados *de conformidad* con arreglo a los artículos ~~[insertar números de los artículos que establecen el procedimiento de adopción de actos delegados; actualmente son los artículos 24 bis a 24 quater de la propuesta COM(2011) 82 final]~~ **el artículo 24 bis** en relación con las modificaciones técnicas del anexo II necesarias como resultado de la aplicación de dicho anexo. **[Enm. 52]**
5. Podrán adoptarse decisiones sobre la gestión del anexo II con arreglo al procedimiento de los Artículos 247 y 247 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

---

\* DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.».

2. El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo ~~a los artículos [insertar números de los artículos que establecen el procedimiento de adopción de actos delegados; actualmente son los artículos 24 bis a 24 quater de la propuesta COM(2011) 82 final]~~ **al artículo 24 bis** en relación con modificaciones técnicas de los artículos 5 y 8 a 22 a fin de hacer las modificaciones técnicas necesarias como resultado de las diferencias entre el presente Reglamento y los acuerdos firmados y en aplicación provisional o celebrados de conformidad con el artículo 218 del TFUE con las regiones o los Estados del anexo I.».

**[Enm. 53]**

- 2 bis. Se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 24 bis

*Ejercicio de la delegación*

1. *Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.*
2. *Las competencias delegadas a que se refieren el artículo 2, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 4, y el artículo 23 se conferirán a la Comisión por un periodo de cinco años a partir de...<sup>\*+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.*
3. *La delegación de competencias a que se refieren el artículo 2, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 4, y el artículo 23 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.*
4. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
5. *Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 4, y el artículo 23 solo entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no presentaren objeciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del acto, o, llegado el caso, informaren a la Comisión de que no se oponen a él. Ese plazo se prorrogará cuatro meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.»*

[Enm. 54].

---

<sup>+</sup> *Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*

**7. REGLAMENTO (CE) Nº 55/2008 DEL CONSEJO, DE 21 DE ENERO DE 2008, POR EL QUE SE INTRODUCEN PREFERENCIAS COMERCIALES AUTÓNOMAS PARA LA REPÚBLICA DE MOLDOVA Y SE MODIFICAN EL REGLAMENTO (CE) Nº 980/2005 Y LA DECISIÓN 2005/924/CE DE LA COMISIÓN<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 55/2008, a fin de permitir ajustes de este Reglamento, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE relativos a las modificaciones necesarias para reflejar cambios en los códigos aduaneros o para la celebración de acuerdos con Moldova.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 55/2008 queda modificado como sigue:

**-1. Se añade el siguiente considerando:**

*«(12 bis) A fin de poder adaptar el Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con miras a las modificaciones que resulten necesarias a raíz de cambios en los códigos aduaneros, o con respecto a la conclusión de acuerdos con Moldova. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión deberá garantizar que los documentos relevantes se transmiten, en tiempo y forma oportunos, de manera paralela al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo.»*

**[Enm. 55]**

1. El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

---

<sup>1</sup> DO L 20 de 24.1.2008, p. 1.

## «Artículo 7

### Atribución de competencias

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *ter* a fin de hacer las modificaciones y los ajustes necesarios a las disposiciones del presente Reglamento como consecuencia de:

- a) modificaciones de los códigos de la Nomenclatura Combinada o de las subdivisiones del TARIC;
- b) la celebración de otros acuerdos entre la Unión y Moldova.».

## 2. Se inserta el artículo 8 *ter* siguiente:

### «Artículo 8 *ter*

#### Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 7 se conferirá a la Comisión por un período de ~~tiempo indeterminado~~ **cinco años a partir de ...<sup>+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo. [Enm. 56]**
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refiere el artículo 7. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se

---

<sup>+</sup> **Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 7 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará ~~dos meses~~ **cuatro meses** a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

[Enm. 57]

*2 bis. Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo 12 bis*

*Informe*

1. *La Comisión presentará al Parlamento Europeo un informe bianual sobre la aplicación del presente Reglamento.*
2. *El informe incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento.*
3. *El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión, en el plazo de un mes desde la presentación del informe por parte de esta última, a una reunión ad hoc de la comisión competente del Parlamento Europeo para que exponga y explique todos los puntos relativos a la aplicación del presente Reglamento.*
4. *La Comisión publicará el informe como más tarde seis meses después de su presentación al Parlamento Europeo.».*

[Enm. 58]

**8. ~~REGLAMENTO (CE) Nº 732/2008 DEL CONSEJO, DE 22 DE JULIO DE 2008, POR EL QUE SE APLICA UN SISTEMA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS GENERALIZADAS PARA EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS (CE) Nº 552/97 Y Nº 1933/2006 DEL CONSEJO Y LOS REGLAMENTOS (CE) Nº 1100/2006 Y Nº 964/2007 DE LA COMISIÓN<sup>1</sup>~~**

~~Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 732/2008, a fin de que sus anexos sean adaptados a los cambios, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativos a determinados ajustes de los anexos. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos.~~

~~La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, puntual y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

~~Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 732/2008 queda modificado como sigue:~~

~~1. En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis con objeto de decidir, después de examinar la solicitud, si procede conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza y modificar el anexo I en consonancia.~~

~~En caso de que una demora en actuar pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 27 ter se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.»:~~

~~2. En el artículo 11, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«8. Cuando las Naciones Unidas retiren un país de la lista de países menos desarrollados, este se retirará también de la lista de beneficiarios del régimen. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo~~

---

<sup>1</sup> DO L 211 de 6.2.2008, p. 1.



~~27 bis a fin de retirar un país del régimen modificando el anexo I y establecer un período transitorio de al menos tres años.».~~

3. ~~El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Artículo 25~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 bis a fin de adoptar las modificaciones de los anexos que sean necesarias:~~

- ~~a) a raíz de las modificaciones de la Nomenclatura Combinada;~~
- ~~b) a raíz de los cambios en la situación internacional o la clasificación de los países o territorios;~~
- ~~c) a raíz de la aplicación del artículo 3, apartado 2;~~
- ~~d) en caso de que un país haya alcanzado el umbral establecido en el artículo 3, apartado 1.».~~

4. ~~Se insertan los artículos 27 bis y 27 ter siguientes:~~

~~«Artículo 27 bis~~

### **Ejercicio de la delegación**

- ~~1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.~~
- ~~2. La delegación de competencias a que se refieren el artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 8, y el artículo 25 se conferirá a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.~~
- ~~3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren el artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 8, y el artículo 25. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión*~~

~~Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.~~

- ~~4.— Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
- ~~5.— Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 10, apartado 2, al artículo 11, apartado 8, y al artículo 25 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

~~Artículo 27 ter~~

#### **Procedimiento de urgencia**

- ~~1.— Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.~~
- ~~2.— El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 27 bis, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.».~~

[Enm. 59]

**9. REGLAMENTO (CE) N° 1340/2008 DEL CONSEJO, DE 8 DE DICIEMBRE DE 2008, SOBRE EL COMERCIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN<sup>1</sup>**

Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 1340/2008, a fin de permitir la administración efectiva de determinadas restricciones, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE relativos a las modificaciones del anexo V.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 1340/2008 queda modificado como sigue:

**-1. Se añade el siguiente considerando:**

*«(9 bis) A fin de permitir la administración efectiva de determinadas restricciones, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con miras a modificaciones del Anexo V. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión deberá garantizar que los documentos relevantes se transmiten, en tiempo y forma oportunos, de manera paralela al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con expertos nacionales celebradas en el marco de las tareas de preparación y aplicación de los actos delegados. A este respecto, la Comisión debe asegurarse de que el Parlamento Europeo participe adecuadamente, aprovechando las mejores prácticas de la experiencia previa en otros ámbitos de la política a fin de crear las mejores condiciones posibles para el futuro control de los actos delegados por el Parlamento Europeo;».*

**[Enm. 60]**

1. En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si la Unión y la República de Kazajstán no llegan a una solución satisfactoria y si la Comisión advierte que existen claros signos de elusión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* con objeto

---

<sup>1</sup> DO L 348 de 24.12.2008, p. 1.

de deducir de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios de la República de Kazajstán y de modificar el anexo V en consonancia.

En caso de que una demora en actuar pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 16 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.».

2. Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 16 *bis*

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 5, apartado 3, se conferirá a la Comisión por un período de ~~tiempo indeterminado~~ **cinco años a partir del...<sup>+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre esta delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.**  
**[Enm. 61]**
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refiere el artículo 5, apartado 3. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

---

<sup>+</sup> **Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 5, apartado 3, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará ~~dos meses~~ *cuatro meses* a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.  
**[Enm. 62]**

#### Artículo 16 *ter*

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 16 *bis*, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.».

~~**10. REGLAMENTO (CE) Nº 1215/2009 DEL CONSEJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR EL QUE SE INTRODUCEN MEDIDAS COMERCIALES EXCEPCIONALES PARA LOS PAÍSES Y TERRITORIOS PARTICIPANTES O VINCULADOS AL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA<sup>1</sup>**~~

~~Por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 1215/2009, a fin de permitir ajustes de este Reglamento, conviene delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativos a las modificaciones necesarias para reflejar cambios en los códigos aduaneros o para la celebración de acuerdos con los países y territorios cubiertos por este Reglamento. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos.~~

---

<sup>1</sup> — DO L 328 de 15.12.2009, p. 1.

La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, puntual y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 1215/2009 queda modificado como sigue:

1. — El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

### **Atribución de competencias**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento del artículo 8 *ter* a fin de hacer las modificaciones y los ajustes necesarios a las disposiciones del presente Reglamento como consecuencia de:

- a) — modificaciones de los códigos de la Nomenclatura Combinada o de las subdivisiones del TARIC;
- b) — la celebración de otros acuerdos entre la Unión y los países y territorios citados en el artículo 1.».

2. — Se inserta el artículo 8 *ter* siguiente:

«Artículo 8 *ter*

### **Ejercicio de la delegación**

1. — Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. — La delegación de competencias a que se refiere el artículo 7 se conferirá a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.
3. — El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refiere el artículo 7. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se

~~especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.~~

- ~~4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
- ~~5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 7 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.»~~

[Enm. 63]